

Judicial y, recibido por [REDACTED] *utoridad en fecha tres [REDACTED] octubre [REDACTED] dos mil veintitrés, compareció la demandada dando contestación oportuna e interponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como los medios [REDACTED] prueba relacionados con estos.

Posteriormente, en fecha uno [REDACTED] diciembre [REDACTED] dos mil veintitrés fue celebrada la ***audiencia [REDACTED] Conciliación, Pruebas, *legatos y Citación para *entencia, en su etapa [REDACTED] conciliación,** donde ambas partes manifestaron la posibilidad [REDACTED] convenir, ordenándose la suspensión [REDACTED] presente procedimiento por el termino [REDACTED] cinco días hábiles [REDACTED] fin [REDACTED] que exhibieran convenio [REDACTED] su parte, no obstante los mismos fueron omisos, por lo que mediante proveído [REDACTED] fecha diez [REDACTED] enero [REDACTED] dos mil veinticuatro se ordeno la reanudación [REDACTED] procedimiento.

*sí las cosas, en fecha *diecinueve* [REDACTED] febrero [REDACTED] dos mil veinticuatro tuvo verificativo la ***audiencia [REDACTED] Conciliación, Pruebas, *legatos y Citación para *entencia,** por lo que una vez desahogado el material probatorio ofrecido por las partes, así como remitidos los Estudios Psicológicos, *ocioeconómicos y *ociales ordenados [REDACTED] manera oficiosa por la suscrita, posteriormente mediante auto que antecede se turnaron los presentes [REDACTED] la vista [REDACTED] la suscrita juez para efectos [REDACTED] dictar la Resolución correspondiente, misma que pasa [REDACTED] pronunciarse bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- [REDACTED] igual forma, la presente resolución se establece [REDACTED] conformidad con lo dispuesto en el ***rtículo 81** [REDACTED] Código [REDACTED] Procedimientos Civiles que dispone: **“Las sentencias deben ser**

claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

***Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente." Asimismo el ***Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedo debidamente establecida la litis en el presente Juicio Incidental, la suscrita Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo.

En relación al juicio que nos ocupa, la suscrita considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO UNIDO MEXICANO**, **artículo 1**: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que [REDACTED] Constitución establece.

Las normas relativas [REDACTED] los derechos humanos se interpretarán [REDACTED] conformidad con [REDACTED] Constitución y con los tratados internacionales [REDACTED] la materia favoreciendo en todo tiempo [REDACTED] las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito [REDACTED] sus competencias, tienen la obligación [REDACTED] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [REDACTED] conformidad con los principios [REDACTED] universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones [REDACTED] los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

El artículo 4 [REDACTED] nuestra Carta Magna, indica: "Los niños y las niñas tienen derecho [REDACTED] la satisfacción [REDACTED] sus necesidades [REDACTED] alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber [REDACTED] preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto [REDACTED] la dignidad [REDACTED] la niñez y el ejercicio pleno [REDACTED] sus derechos."

Por otra parte, se cita el artículo 25 [REDACTED] la **Declaración Universal [REDACTED] los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho [REDACTED] un nivel [REDACTED] vida adecuado que le asegure, así como [REDACTED] su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario".- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva [REDACTED] la categoría [REDACTED] derecho fundamental, el derecho [REDACTED] recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.-

■ su vez, el artículo 11 ■ **Pacto Internacional ■ Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho ■ toda persona ■ un nivel ■ vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y ■ una mejora continua ■ las condiciones ■ existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad ■ este derecho, reconociendo ■ este efecto la importancia esencial ■ la cooperación internacional fundada en el ■ consentimiento.

Finalizamos con la **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el diario Oficial ■ la Federación ■ 18 ■ noviembre ■ 1994, la cual, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación ■ derecho aplicable ■ las obligaciones alimentarias, la cual resulta aplicable ■ obligaciones alimentarias respecto ■ menores así como ■ las derivadas ■ las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo 4 que toda persona tiene derecho ■ recibir alimentos, sin distinción ■ nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o ■ migratoria, o cualquier otra forma ■ discriminación. Y artículo 10.- "Los alimentos deben ser proporcionales tanto ■ la necesidad ■ alimentario, como ■ la capacidad económica ■ alimentante".

Por último, se enuncia lo dispuesto por los diversos artículos 299, 305, 308 y 317 ■ **Código Civil ■ Estado**, así como los numerales 925 y 926 ■ **Código ■ Procedimientos Civiles**. Los cuales establecen, **Artículo 300**: Los padres están obligados ■

dar alimentos ■ sus hijos. ■ falta o por imposibilidad ■ los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. *sí también el **artículo 306** dispone: El obligado ■ dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo ■ la familia. *i el acreedor se opone ■ ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera ■ ministrar los alimentos. Finalmente el artículo **926** ■ Código ■ Procedimientos indica: El Juez ■ lo Familiar estará facultado para intervenir ■ oficio en los asuntos que afecten ■ la familia, especialmente tratándose ■ personas menores ■ dieciocho años ■ edad y ■ alimentos, decretando las medidas proporcionales que tiendan ■ preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior ■ menor y ■ las personas con discapacidad, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

II.- ■ modo ■ preámbulo, y en atención ■ que el juicio que nos ocupa versa sobre menores, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que ■ conformidad con lo previsto en el artículo **1º** ■ la Constitución Política ■ los Estados Unidos *exicanos, todas las autoridades ■ país, dentro ■ ámbito ■ sus competencias, se encuentran obligadas ■ velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado *exicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano ■ que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera *ala ■ nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un

menor ■■■.C.V., expedida por la Oficialía 01 ■■■ Registro Civil ■■■
■■■ ■■■■, inscrita en el libro 1, con ■■■■ ■■■ acta 1476,
fecha ■■■ registro **doce** ■■■ **agosto** ■■■ **dos mil diecinueve**, y
fecha ■■■ nacimiento **once** ■■■ **junio** ■■■ **mismo año**; así como la
diversa acta ■■■ nacimiento ■■■ la menor ■■■.C.V., expedida por
la Oficialía 01 ■■■ Registro Civil ■■■ ■■■■, inscrita en el libro
1, con ■■■■ ■■■ acta 1629, fecha ■■■ registro **ocho** ■■■ **agosto**
■■■ **dos mil catorce**, y fecha ■■■ nacimiento **veinticinco** ■■■ **mayo**
■■■ **mismo año**; mismas documentales que hacen Fe Plena,
otorgándoseles valor probatorio ■■■ conformidad ■■■ lo dispuesto
por los *rtículos 322 Fracción IV, ■■■ y 405 ■■■ Código ■■■
Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

IV.- Hecho el análisis ■■■ las constancias que integran el
presente sumario, considera la suscrita Juez que ■■■ acuerdo ■■■
la prestación identificada con inciso ■■■), ■■■ escrito ■■■ demanda
en relación ■■■ la Custodia ■■■ las menores hijas ■■■ las partes, la
misma resulta parcialmente procedente considerando que, en
atención ■■■ lo dispuesto por los artículos 1º y 4º ■■■ la Constitución
Política ■■■ los Estados Unidos *exicanos, así como su Ley
Reglamentaria denominada Ley para la Protección ■■■
derechos ■■■ Niñas, Niños y *dolescentes en sus artículos 1, 2, 3,
4, 6, 7 y 14, los numerales 419, 420 y 420 Bis ■■■ Código Civil ■■■
Estado ■■■ ■■■ ■■■■, 925 y 926 ■■■ Código ■■■
Procedimientos Civiles y ■■■ la Convención sobre los Derechos
■■■ Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado ■■■
través ■■■ los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes
■■■ gobierno tiene el deber ■■■ velar porque en los conflictos que
afecten directa o indirectamente ■■■ menores ■■■ edad,
prevalezca el interés superior ■■■ los menores, debiéndose
destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase

juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia cuál sea la naturaleza las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida facultades amplísimas al grado que pueda actuar oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación fin lograr el bienestar menor que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al sus progenitores, partes este asunto, la suscrita al advertir las posturas las partes, así como la falta pruebas opuestas su parte, toda vez que las mismas resultan insuficientes para determinar la prestación que nos ocupa, ello en virtud que aunado al desahogo oportuno las mismas, no se advierte motivo alguno para pretender acreditar que la custodia las menores **I.I. y I.I. ambas apellidos** su progenitor, no obstante, se procede valorar manera oficiosa las siguientes actuaciones fin actuar en lo que mejor les beneficie las menores hijas las partes.

*I efecto, se procede valorar la **entrevista** realizada las menores iniciales **I.I. y I.I. ambas apellidos**, conformidad con los puntos que se indican continuación. Dicha **entrevista** que fue realizada por la suscrita en fecha **veintinueve septiembre dos mil veintitrés**, la cual tuvo bien desarrollarse con todos y cada uno los lineamientos ordenados en autos, y una vez tomado conocimiento directo estas, y quienes fueron presentadas por sus progenitores, y estando presente Lic. Paulino *aya Tirado en su carácter Fiscal *dscrito este Juzgado; en la que se

hizo constar lo siguiente:

■.■.C.V.:“... me gusta que le digan mas ■■■■, tengo nueve años, vivo con mi papá en Estados Unidos, cruzando la frontera, ■ veces vinimos aquí ■■■■, cuando tiene cosas que hacer, y ■ veces me trae y ■ veces no, antes vivíamos aqui, pero hace tiempo que nos fuimos por el covid por que yo no iba ■ la escuela y allá si, por eso nos quedamos en Estados Unidos, y ya vivo allá porque y voy en la escuela, también vive con nosotros mi abuelita Liz, con su novio y mi tia, mi mamá vive con un muchacho aquí en ■■■■, y con mi hermanita, y con las hijas ■■■■ muchacho, el creo es novio ■■■■ mi mamá, me gusta vivir con mi papá, me compra muchas cosas, platica conmigo, hacemos cosas divertidas, miramos películas, jugamos legos, compra snack, extraño ■■■■ mi hermanita, quiero que este conmigo, pero dice mi mamá que tiene que vivir aquí con mi mamá, yo no quiero quedarme con mi mamá, quiero estar con mi papá, me trata bien mi mamá pero no me gusta vivir con ella, siendo todo lo que desea manifestar...”(*/ic)

■.■.C.V.:“... tengo cuatro años, me gusta el rosita, me trajo mi mami, miro ■■■■ mi papá, quiero ■■■■ mi papá.- siendo todo lo que desea manifestar...”(*/ic)

■■■■ Como se muestra, al realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 926 ■■■■ Código ■■■■ Procedimientos Civiles, así como el artículo 12 ■■■■ la Convención sobre los Derechos ■■■■ Niño que establece el derecho ■■■■ los menores ■■■■ edad ■■■■ participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y ■■■■ dar su opinión; la suscrita otorga valor probatorio ■■■■ la misma ■■■■ fin ■■■■ que pueda tener influencia en el contexto ■■■■ la toma ■■■■ decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

apoyo la tesis Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL MENOR A PARTICIPAR EN LO PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN SU EFECTUACIÓN JURÍDICA INVOLUCRAN VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar el oficio de la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte del litis en el asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, la sujeción y valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

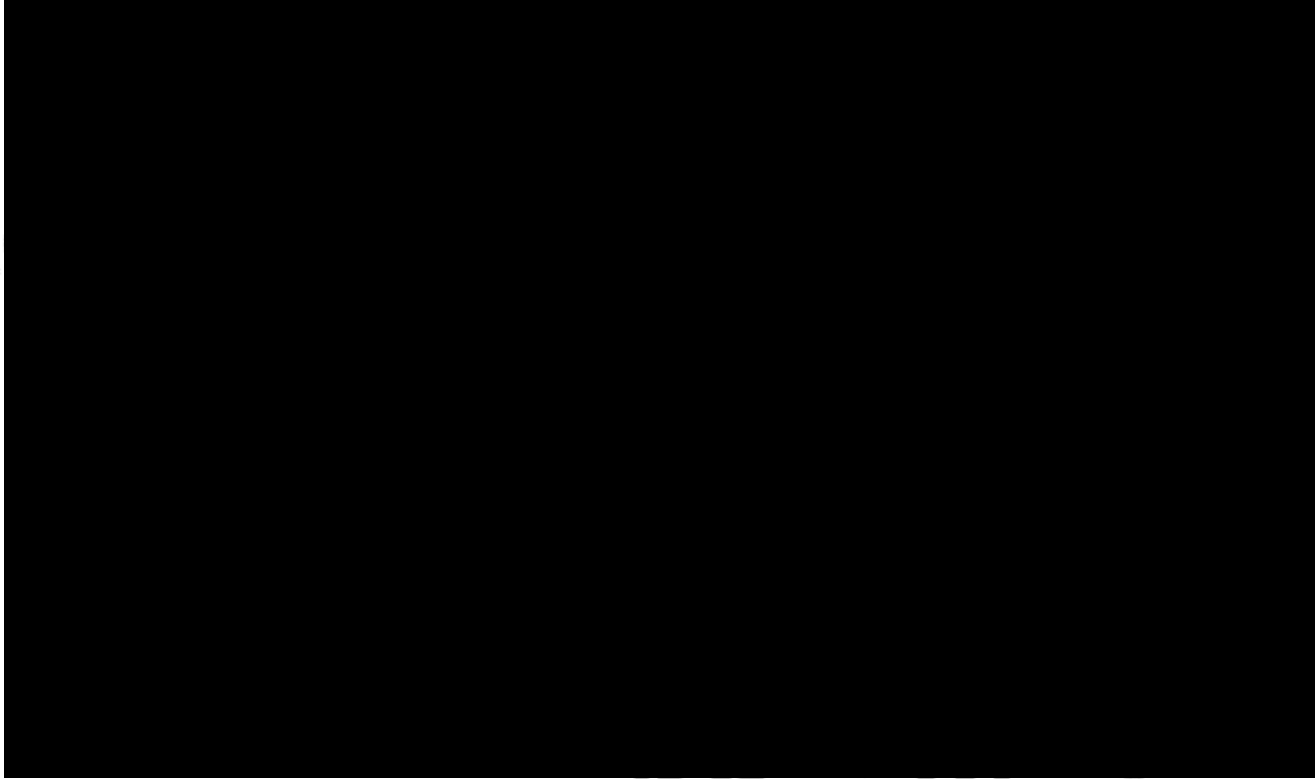
***sí también,** es preciso indicar que mediante proveído dictado en dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, atendiendo a las manifestaciones de las partes durante la tramitación del presente juicio, de las cuales se desprende que las menores **J. J. y J. J. ambas con apellidos [REDACTED] [REDACTED]** viven en entornos sociales diferentes, toda vez que la primera en

mención habita con su madre y la segunda menor en mención con su padre, la suscrita, ■ fin ■ tener mayores elementos que aportaran para un mejor proveer en interés superior ■ las menores, se ordenó la realización ■ Estudios Psicológicos y *ocioeconómicos ■ los señores ■ y ■, así como ■ sus hijas menores ■ edad. En ese sentido, mediante oficios ■ TEC/2475/2024, TEC/3626/2024, y TEC/4766/2024, remitidos por *ubprocuraduría para la Defensa ■ los *enores y la Familia en ■, ■, en fecha dos ■ mayo, dos y treinta ■ ■ ■ dos mil veinticuatro, respectivamente, anexando las Valoraciones Psicológicas, por la P*IC. *U**N* *LT**IR*NO **RTINEZ, en su carácter ■ Psicóloga, así como Estudios *ocioeconómicos y *ociales por la LIC. T. ■. GE** *RLEN ■ LE*L, en su carácter ■ Trabajadora *ocial, ambas *dscritas ■ dicha subprocuraduría, mostrándose como conclusiones las siguientes:

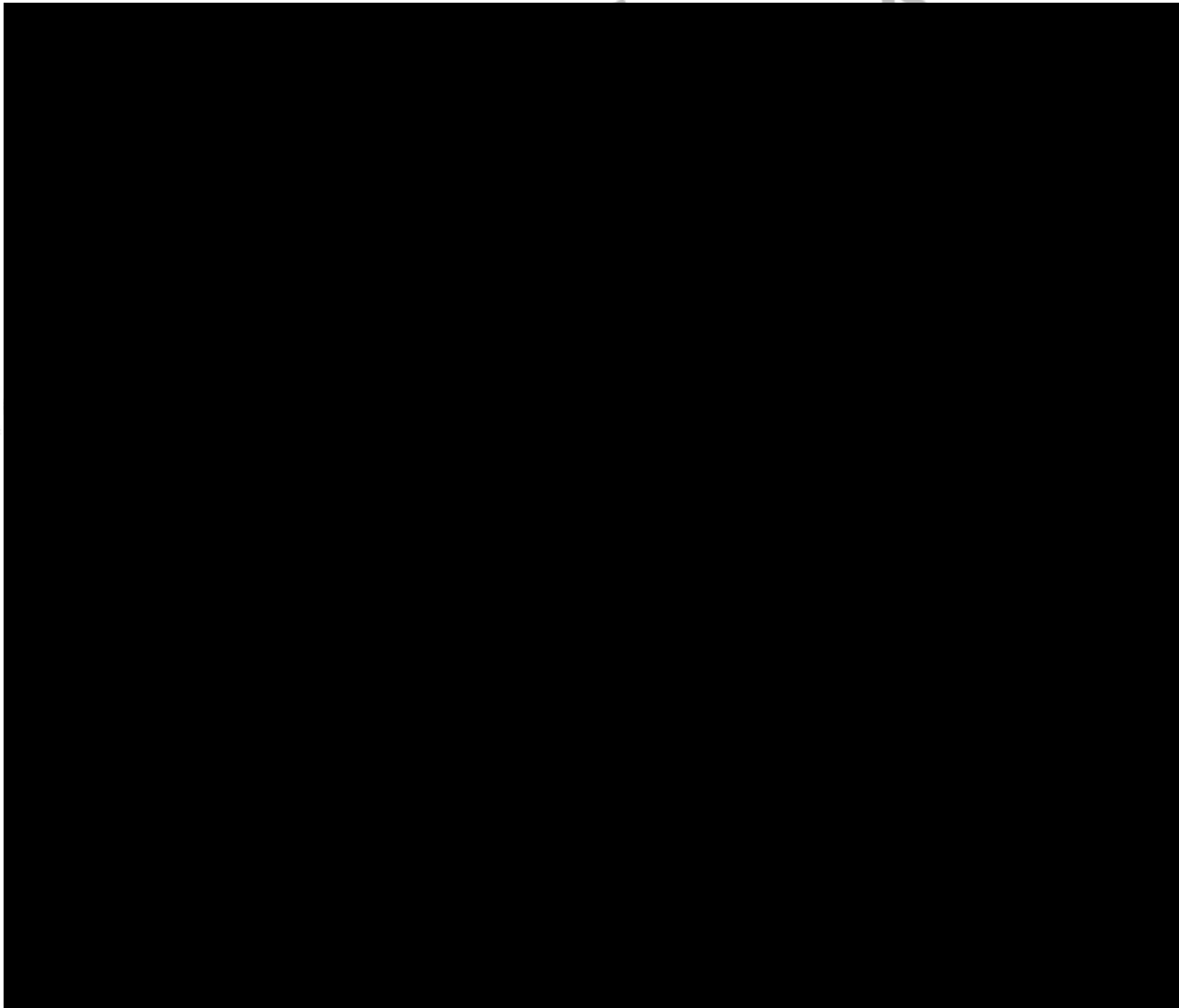
Estudio *ocioeconómico ■ ■ ■ ■, visible ■ fojas 247 ■ 252 ■ actuaciones.

Estudio *ocioeconómico [REDACTED], visible

[REDACTED] fojas 233 [REDACTED] 238 [REDACTED] actuaciones.



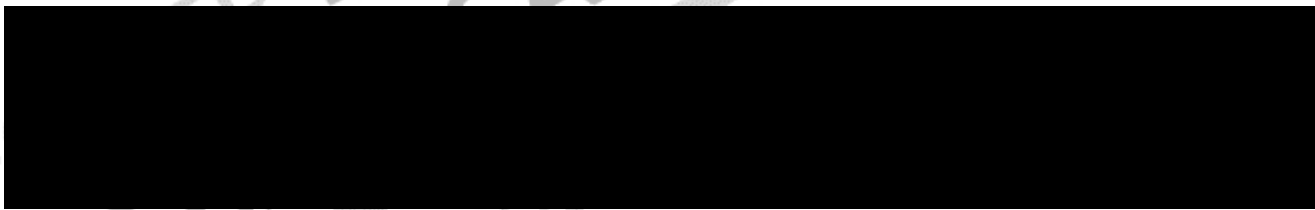
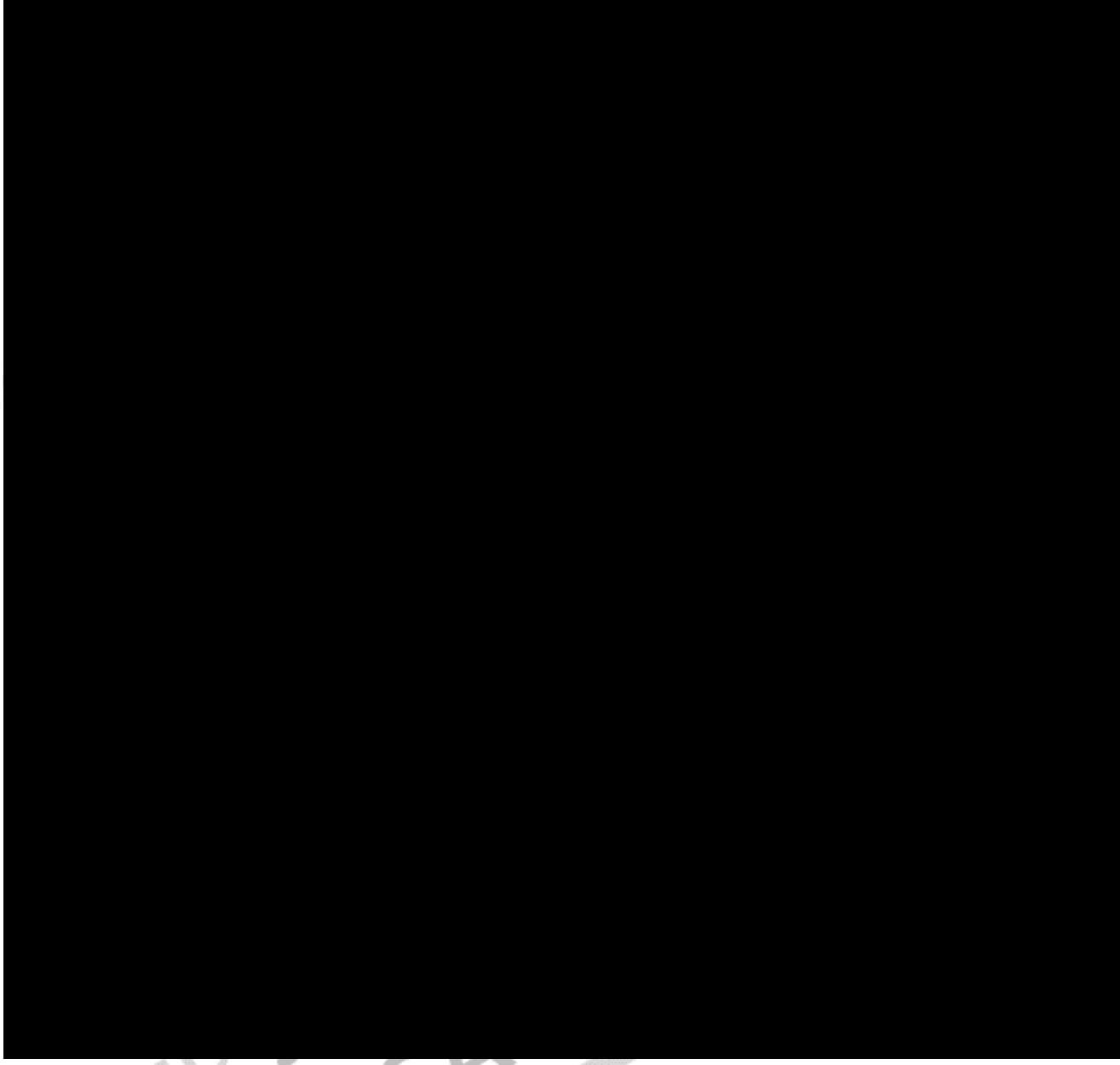
Estudio *ocial [REDACTED] la niña [REDACTED].C.V, visible [REDACTED] fojas 192 [REDACTED] 193 [REDACTED] actuaciones.



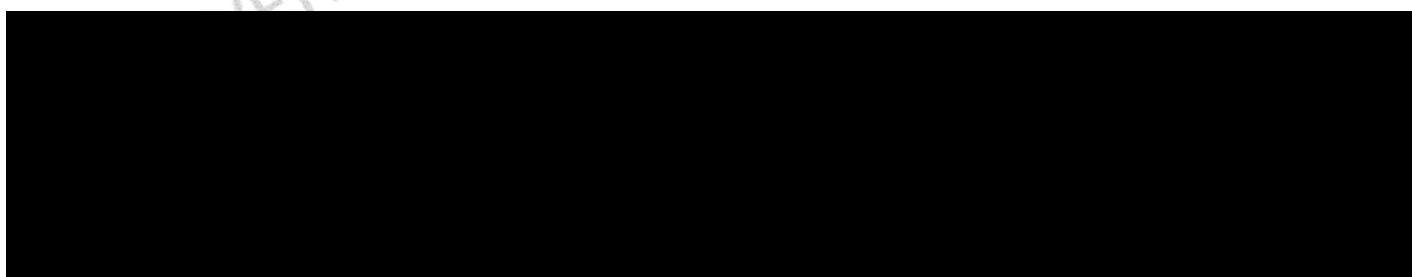
VELAZQUEZ, conviva con la C. ADELINA YOMIRA VELAZQUEZ RIVERA siendo esta una alternativa positiva y de beneficio para la misma.

Estudio social [REDACTED] la niña [REDACTED].C.V, visible [REDACTED] fojas 252 [REDACTED] 253 [REDACTED] actuaciones.

PODER
DE BAJA CA
VERSIONES PÚBLICAS



Valoración Psicológica [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], visible [redacted]
fojas 215 [redacted] 218 [redacted] actuaciones.



disposición [redacted] brindar información con discurso fluido y actitud relajada. Evoca recuerdos y es capaz
[redacted] expresar sus ideas [redacted] manera adecuada, sin alteraciones cognitivas aparentes.



Valoración Psicológica [REDACTED], visible [REDACTED]
fojas 219 [REDACTED] 221 [REDACTED] actuaciones.

VI. INTEGRACIÓN.

Con base en la observación y entrevista, se puede decir que el C. EDGAR ARTURO, de edad aparente igual a la cronológica, se presentó en adecuadas condiciones de aseo e higiene personal, y se le determina ubicado en las tres esferas de conciencia: tiempo, espacio y persona. Presentó disposición a brindar información con discurso fluido y actitud relajada. Evoca recuerdos y es capaz de expresar sus ideas de manera adecuada, sin alteraciones cognitivas aparentes.

En la psicometría aplicada se obtienen datos que indican rasgos de inmadurez emocional y egocentrismo. Suele ser dependiente, obsesivo y preocuparse por la opinión de los demás. Se muestra dispuesto a enfrentar al mundo, a pesar de carecer de defensas sólidas.

Su estado emocional, al momento de la entrevista, se considera estable y sin perturbaciones negativas significativas. De personalidad introvertida, refleja tendencia a la dependencia y al egocentrismo. No obstante, se muestra dispuesto a enfrentar las adversidades, a pesar de carecer de defensas sólidas. Manifiesta un fuerte vínculo afectivo con sus hijas Anitza Ailyn y Madeline Sofia, con quienes comparte un apego seguro. Y no se encuentran evidencias que la perfilen como generador de violencia o influencia negativa hacia sus hijas.



Valoración Psicológica [REDACTED] la niña [REDACTED].C.V, visible [REDACTED] fojas 222
[REDACTED] 223 [REDACTED] actuaciones.

V. INTEGRACIÓN.

Con base en la observación y entrevista, se puede decir que la niña MADELINE SOFÍA, de edad aparente igual a la cronológica, se presentó en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal, y se le determina ubicada en espacio y persona, y parcialmente ubicada en tiempo. Presentó disposición a brindar información con discurso fluido y actitud alegre. Evoca recuerdos y es capaz de expresar sus ideas de manera adecuada, sin alteraciones cognitivas aparentes.

Su estado emocional, al momento de la entrevista, se considera estable y sin perturbaciones negativas significativas. De carácter pasivo, es una niña mayormente activa y alegre, con habilidades sociales y comunicativas. Manifiesta un fuerte vínculo afectivo hacia cada uno de sus padres y hacia su hermana, con quienes comparte un apego seguro.

Valoración Psicológica ■ la niña ■.C.V, visible ■ fojas 224
■ 225 ■ actuaciones.

emocional y egocentrismo, así como valorización ■ la figura paterna.

■ *u estado emocional, al momento ■ la entrevista, se considera estable y sin perturbaciones negativas significativas. ■ carácter pasivo, es una niña introvertida y afectiva, quien suele ser

Documentales que en términos ■ artículo 322 fracciones II y III ■ Código Procesal Civil, tienen el carácter ■ documentos públicos, mismos que hacen fe plena sin necesidad ■ ratificación, mediante los cuales acreditan lo reflejado en dichos estudios, en cuanto ■ las partes y sus menores hijas sobre quienes versa el juicio que nos ocupa, por lo que dichas

documentales alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción III y 405 Código Procedimientos Civiles para el Estado.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente sumario, así como analizando diversos aspectos de los menores que nos ocupan como lo es, su edad actual de diez y cinco años, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de los menores respecto de quienes versa el juicio que nos ocupa, y en fin que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores que en el caso en estudio, la menor de iniciales J.J.C.V. se encuentran bajo el cuidado de su madre, y la menor de iniciales K.K.C.V. se encuentran bajo el cuidado de su Padre, y en atención de las posturas de las partes procesales, quienes solicitan tener bajo su custodia a ambas menores, debe decirse que una vez valorado el material probatorio descrito con anterioridad, no se logró acreditar que modificar la custodia que actualmente ostentan ambos progenitores resultaría ser el mejor panorama o entorno para sus hijas menores de edad, se arriba a lo anterior, pues se busca que las menores sean protegidas por los poderes públicos, buscando un ambiente familiar que sea idóneo para su óptimo desarrollo físico y emocional, toda vez que para el otorgamiento, cambio o modificación de la custodia de los menores de edad, debe versarse exclusiva y permanentemente por el conjunto de valores agrupados bajo la denominación de principio de interés superior del menor, conforme al cual se está resolviendo el presente juicio,

en el cual se deben privilegiar los intereses ■ las menores frente ■ los ■ cualesquiera otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación ■ su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisoría y plena, ■ ■ secuelas y reminiscencias ■ pasado que inhiban la máxima expresión ■ sus capacidades, su productividad personal y social, y en suma, que obstaculicen el camino ■ la conquista ■ su felicidad.

Luego entonces, atendiendo ■ que la *uprema Corte ■ Justicia ■ la Nación, manifiesta que es necesario señalar que al momento ■ decidir la forma ■ atribución ■ los progenitores ■ la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación ■ cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio ■ los hijos, finalidad que es común para el conjunto ■ las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han ■ adoptarse en relación con el cuidado y educación ■ los hijos. *unado ■ que como ya lo ha establecido la Primera *ala ■ la *uprema Corte ■ Justicia ■ la Nación, donde establece que en las disposiciones legales en las cuales se establezca una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia ■ sus menores hijos, siempre deberá preservarse el interés superior ■ menor, ■ lo cual se advierte que no existe una presunción ■ idoneidad absoluta que juegue ■ favor ■ alguno ■ los progenitores. *sí las cosas, se deberá atender no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar ■ las menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar ■ las mismas.

En consecuencia, la suscrita juzgadora al valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y

una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. *sí las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre y sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, o menos de que concorra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan a la forma integral de dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, en cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.) **Instancia:** Primera. *ala. **Fuente:** *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, *ayo de 2013. Pág. 539. **Tesis aislada.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE UNA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, IMPLICA CONSIDERAR NO SÓLO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES CON LAS QUE PRETENDAN DEMOSTRAR UNA ADECUADA CAPACIDAD PARA EL CUIDADO DEL MENOR, SINO QUE ATENDIENDO AL BENEFICIO DIRECTO DE LA INFANCIA, EL JUZGADOR TAMBIÉN DEBE CONSIDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE COMO PRESUPUESTO ESENCIAL PARA DETERMINAR QUIÉN TIENE DERECHO A LA GUARDA Y CUSTODIA.

El derecho de la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los

artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. **Fuente:** Boletín Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO UNIDO MEXICANO, EXICENO, EX CONSTITUCIONAL."

El artículo { HYPERLINK "javascript:void(0)"}260 del Código Civil del Estado de California, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan cierta edad, o menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos.

En el presente juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución de los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En consecuencia, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un

estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En consecuencia, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación de su interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. LXIV/2014 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Boletín Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tesis aislada.**

VI.- Por otra parte, no pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que las menores hermanas se encuentran separadas y que lo mismo se debió de hacer de un común acuerdo entre las partes consistente en que la menor de edad con iniciales J.J.C.V. permaneciera un año bajo la protección y cuidado de su abuela paterna la señora [REDACTED], esto desde fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, posteriormente en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] presenta demanda de divorcio en contra de C. [REDACTED] CONTRAR** [REDACTED], mismo que se radico en

este H. Juzgado bajo [REDACTED] expediente [REDACTED]/2022, y toda vez que ambos manifestaron su deseo [REDACTED] divorciarse, mediante proveído dictado en dieciséis [REDACTED] enero [REDACTED] dos mil veintitrés se declaró disuelto dicho vínculo matrimonial, en virtud [REDACTED] lo anteriormente narrado es que ocurrieron ciertas desavenencias entre los colitigantes, motivo por el cual nos encontramos resolviendo el presente juicio, [REDACTED] fin [REDACTED] lograr la protección [REDACTED] los derechos [REDACTED] sus menores hijas, quienes evidentemente han tenido que sobrellevar [REDACTED]. Las anteriores circunstancias se acreditan con las pruebas y constancias allegadas al presente juicio, mismas que se procederán [REDACTED] valorar [REDACTED] continuación.

Por lo que hace [REDACTED] las pruebas ofrecidas por la parte actora [REDACTED], y como se advierte [REDACTED] la audiencia [REDACTED] conciliación, pruebas, alegatos y sentencia celebrada en fecha **diecinueve [REDACTED] febrero [REDACTED]** dos mil veinticuatro durante el desahogo [REDACTED] la prueba **confesional** ofrecida [REDACTED] cargo [REDACTED] la demandada [REDACTED], es preciso establecer el contenido [REDACTED] las posiciones calificadas [REDACTED] legales, obrantes dentro [REDACTED] pliego visible [REDACTED] fojas 144-145 [REDACTED] autos, en específico las marcadas como **primera:** *“QUE DIG* L* *B*OLVENTE *I E* CIERTO CO*O LO E* QUE U*TED Y EL *U*CRITO EN FECH* 08 [REDACTED] FEBRERO [REDACTED] *ÑO DO* *IL VEINTIDO*, *UTORIZ**O* Y CON*ENTI*O* QUE NUE*TR* *ENOR HIJ* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PER**NECIER* UN *ÑO B*JO L* GU*RDI* Y CU*TODI* [REDACTED] L* **DRE [REDACTED] *U*CRITO L* *EÑOR* [REDACTED] [REDACTED] EN *U DO*ICILIO EN EL VECINO P*Í*.”*; manifestando: **“*I.”**; **segunda:** *“QUE DIG* L* *B*OLVENTE *I E* CIERTO CO*O LO E* QUE UN* VEZ QUE EL *U*CRITO *E *EP*RE Y E*PEZÓ EL PROCE*O [REDACTED] DIVORCIO CON L* HOY ****ND*D*, L* CONVIVENCI* CON *I *ENOR HIJ* [REDACTED]*

NO*BRE [REDACTED], *E LLEV*B* [REDACTED] **NER* NOR**L CO*O H*BÍ**O* QUED*DO VERB*L*ENTE.”; manifestando: “*I.”; **cuarta:** “QUE DIG* L* *B*OLVENTE *I E* CIERTO CO*O LO E* QUE [REDACTED] P*RTIR [REDACTED] 18 [REDACTED] DICIE*BRE [REDACTED] DO* *IL VEINTIDO* H**T* JUNIO [REDACTED] 2023 *PROXI**D**ENTE, U*TED NO *E PER*ITIÓ QUE TUVIER* CONVIVENCI* CON *I *ENOR HIJ* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”; manifestando: “*I.”; **décima tercera:** “QUE DIG* *L *B*OLVENTE *I E* CIERTO CO*O LO E* QUE EL *U*CRITO LE HE LLEV*DO [REDACTED] NUE*TR* DIVER** HIJ* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] U*TED P*R* QUE CONVIV* CON ELL* Y RETO*EN *U L*ZO [REDACTED] **DRE E HIJ*.”; manifestando: “*I.”; **décima cuarta:** “QUE DIG* L* *B*OLVENTE *I E* CIERTO CO*O LO E* QUE HE*O* *IDO O*I*O* EN CONCERT*R DÍ** Y [REDACTED] E*T*BLECIDO* P*R* DICH** CONVIVENCI**.”; manifestando: “*I.”; las cuales tenían especial relación con la litis, motivo por el cual resulta eficaz otorgarle valor probatorio, [REDACTED] conformidad con el artículo 396 [REDACTED] Código [REDACTED] Procedimientos Civiles para el Estado [REDACTED] [REDACTED].

*hora bien, respecto [REDACTED] prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desahogada dentro [REDACTED] la citada audiencia, obrante [REDACTED] fojas 147-150 [REDACTED] sumario, tenemos que, en virtud [REDACTED] la incomparecencia [REDACTED] segundo en mención, [REDACTED] conformidad con lo establecido por el artículo 352 [REDACTED] Código [REDACTED] Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto [REDACTED] fecha ocho [REDACTED] septiembre [REDACTED] dos mil veintitrés, declarándose desierta la testimonial [REDACTED] su cargo, quedando únicamente el primer testigo en referencia, misma que resulta carente [REDACTED] valor probatorio ya que el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiriera valor probatorio, y es necesario que se

motivo por el cual resulta eficaz otorgarle valor probatorio, ■■■■
conformidad con el artículo 396 ■■■■ Código ■■■■ Procedimientos
Civiles para el Estado ■■■■ ■■■■ ■■■■. Por lo que hace ■■■■ la
prueba **testimonial** ofrecida por la parte demandada ■■■■
■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ cargo ■■■■ ■■■■ ■■■■ y ■■■■
■■■■ ■■■■, tenemos que, en virtud ■■■■ su incomparecencia ■■■■ la
multicitada audiencia, se declaro desierta en su perjuicio dicha
probanza, ■■■■ conformidad con el artículo 352 ■■■■ Código ■■■■
Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Por su parte, el **activo procesal** anexo ■■■■ su escrito ■■■■
demanda, copia simple ■■■■ proveído dictado por ■■■■ *utoridad
dentro ■■■■ los autos ■■■■ expediente ■■■■ ■■■■/2022, ■■■■ fecha
dieciséis ■■■■ enero ■■■■ dos mil veintitrés, el cual una vez
corroborado en el *istema Integral Gestión Judicial, se acredita
que en el mismo se **declaró la disolución ■■■■ vínculo matrimonial**
existente entre los señores ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ Y ■■■■
■■■■ ■■■■ ■■■■, contraído ante el Oficial ■■■■ Registro
Civil ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■, ■■■■ ■■■■, el día nueve ■■■■
abril ■■■■ año dos mil veintiuno, actuaciones que en términos ■■■■
artículo **407** ■■■■ Código ■■■■ Procedimientos Civiles para el Estado
■■■■ ■■■■ ■■■■, les otorga pleno valor probatorio.

*sí también el C. ■■■■ ■■■■ exhibió copia
simple ■■■■ acta notarial ■■■■ (1,889) mil ochocientos ochenta
y nueve, ■■■■ fecha ocho ■■■■ febrero ■■■■ año dos mil veintidós,
ante el Licenciado Gerardo *anuel *osa *inakata, notario titular
■■■■ la Notaria Pública ■■■■ Tres ■■■■ ■■■■ municipalidad,
donde las partes en este juicio ratifican escrito ■■■■ autorización y
consentimiento para que su menor hija ■■■■.C.V. ■■■■ en ese

entonces siete años [REDACTED] edad, permanezca por un año bajo la protección y cuidado [REDACTED] su abuela la señora [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio [REDACTED] en 1638, North Kady, [REDACTED] Reedly, [REDACTED], 93654, Estados Unidos [REDACTED] *merica, quien le proporcionara, casa, vestido, alimentación, estudio, atención médica y todo lo que la menor requiera. Tratándose [REDACTED] documentos públicos exhibidos en copia simple como prueba para acreditar sus hechos, mismas que no fueron objetadas por la contraria, resulta oportuno otorgar valor probatorio al documento ya que tienen valor indiciario cuando no son reconocidos expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada [REDACTED] través [REDACTED] algún otro medio probatorio [REDACTED] los establecidos en la ley, o cuando sean objetados en cuanto [REDACTED] su alcance y valor probatorio; y, en todo caso, ante la objeción, queda al arbitrio [REDACTED] juzgador determinar su valor y alcance probatorio. *hora bien, si bien es ciertos las pruebas que aporto la parte actora no son documentos originales, sino fotocopias [REDACTED] estos, es decir se trata [REDACTED] simples reproducciones [REDACTED] documentos públicos que en virtud [REDACTED] su naturaleza, si bien es cierto no puede negárseles un valor indiciario toda vez que resultan eficaces para abonar al ser consideradas como un indicio, y por encontrarse adminiculada con las pruebas Confesionales ofrecidas por las partes donde ambos reconocen dicho acuerdo ratificado ante notario, y al ser consideradas como un indicio y teniendo en cuenta que no fueron objetadas por el demandado, [REDACTED] las que la Ley les reconoce carácter probatorio en términos [REDACTED] la fracción VIII [REDACTED] artículo 285, [REDACTED] Código Procesal Civil, y es por ello que se les otorga valor probatorio pleno en términos [REDACTED] artículo 368 y 414 [REDACTED] Código [REDACTED] Procedimientos Civiles para el Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. *irviendo [REDACTED] apoyo [REDACTED] lo anterior las Tesis [REDACTED] Jurisprudencia

1.3o.C. J/37 **Instancia:** Tribunales Colegiados Circuito
Fuente: *emanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, *ayo 2007, página 1759; con el rubro y texto siguiente:

COPI* FOTO*ÁTIC* *I*PLE*. V*LOR PROB*TORIO L,
CU*NDU *E ENCUENTR*N *D*INICUL*D** CON
OTR** PRUEB**.**

Las copias fotostáticas simples documentos carecen valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho carecer certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, fin establecer, como resultado una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por último, se advierte que la pasivo procesal ofreció la documental consistente en Invitación al C. [REDACTED], por parte LIC. [REDACTED], en su carácter Conciliador Oficial Especialista Centro Estatal Justicia *Iternativa [REDACTED], signado en fecha veintiuno febrero dos mil veintitrés, en virtud la solicitud efectuada por la C. [REDACTED] para la solución un conflicto derivado VI*IT** Y CONVIVENCI**, para que compareciera el día nueve marzo dos mil veintitrés; **documental** que se concatena con las actuaciones diverso juicio divorcio /2022 mencionado con anterioridad, ya que previo al análisis dichos autos, igual manera se advierte el oficio que remite el *TRO. [REDACTED], Director Centro Estatal Justicia *Iternativa, recibido

por este Juzgado en veintiséis [REDACTED] mayo [REDACTED] dos mil veintitrés, mediante el cual comunica que ante el Centro Estatal [REDACTED] su cargo se ha tenido por concluido por decisión [REDACTED] una [REDACTED] las partes, el procedimiento [REDACTED] conciliación seguido bajo [REDACTED] [REDACTED] folio [REDACTED]/2023 y expediente [REDACTED] [REDACTED]/2023, actuaciones que en términos [REDACTED] artículo 407 [REDACTED] Código [REDACTED] Procedimientos Civiles para el Estado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], les otorga pleno valor probatorio.

VII.- *hora bien, en virtud [REDACTED] que la custodia [REDACTED] las menores solicitada por ambas partes, misma que no resultó procedente ante la falta [REDACTED] pruebas opuestas, así mismo, al tomar en cuenta lo reflejado en las Valoraciones Psicológicas realizadas por la *ubprocuraduría para la Defensa [REDACTED] los *enores y la Familia en [REDACTED] [REDACTED], así como en la entrevista realizada por la suscrita [REDACTED] las menores [REDACTED] y [REDACTED] **ambas [REDACTED] apellidos [REDACTED] [REDACTED]**, en el cual la suscrita juez no advierte un riesgo inminente al estar al lado [REDACTED] sus progenitores como lo han venido haciendo, ya que las mismas se encuentran adaptadas [REDACTED] la rutina que llevan con cada uno [REDACTED] sus progenitores, y que al modificarla podría ocasionarles un perjuicio hacia su persona, no obstante debe tomarse en cuenta lo manifestado por las mismas, siendo que la niña [REDACTED].C.V. refirió [REDACTED] la psicóloga referente [REDACTED] la [REDACTED] jurídica: "..Expresa haberse sentido triste cuando supo [REDACTED] la separación [REDACTED] sus padres, y que le gustaría que todos estuvieran juntos [REDACTED] nuevo. En su defecto, menciona que es su deseo que su mamá le diera su hermana [REDACTED] su papá para que ambas pudieran estudiar en Estados Unidos y pasar las vacaciones con su mamá. Finalmente, comenta que habla con su mamá y su hermana por teléfono casi todos los días, y que le gusta mantener comunicación con ellas."; así mismo, la psicóloga tratante indica: "...*u estado emocional, al

\$4,342.80 PE*O* (CU*TRO *IL TRE*CIENTO* CU*RENT* Y DO* PE*O* 80/100 *ONED* N*CION*L); lo que resulta ■ multiplicar por cuarenta la cantidad ■ \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos), valor ■ la unidad ■ medida y actualización determinada por el Instituto Nacional ■ Estadística y Geografía, mediante decreto ■ fecha nueve ■ enero ■ dos mil veinticuatro, con vigencia ■ partir ■ uno ■ febrero ■ la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial ■ la Federación, así mismo ■ conformidad con el artículo 73 fracción I ■ Código ■ Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso ■ reincidencia, lo anterior ■ fin ■ hacer cumplir las determinaciones judiciales.

Por lo que al valorar las especiales circunstancias que integran el presente asunto, tomando en cuenta la posible afectación que muestran los menores por la ■ jurídica que se está llevando ■ cabo, se dejan ■ salvo los derechos ■ las partes para que una vez que se cumpla con la psicoterapia ordenada ■ los menores en la presente resolución, hagan valer la solicitud ■ Custodia compartida, ■ fin ■ que sea evaluada dicha posibilidad, garantizando el principio ■ Interés *uperior ■ la Infancia, conforme ■ las condiciones particulares ■ caso.

***ENORE*. EL C*BIO ■ L** CONDICIONE* QUE G*R*NTICE *U INTERÉ* *UPERIOR E* C*U** *UFICIENTE P*R* PEDIR L* *ODIFIC*CIÓN ■ L* CU*TODI*.** La interpretación sistemática y funcional ■ los artículos 282, apartado B, fracción II, 411 al 414, 416 al 418, 422 y 423 ■ Código Civil para el Distrito Federal, pone ■ manifiesto que el otorgamiento, cambio o modificación ■ la custodia ■ los menores ■ edad, ■ diferencia ■ la patria potestad, no están regulados en la ley con base en un conjunto ■ causas específicas típicas, sino exclusiva y permanentemente por el conjunto ■ valores agrupados bajo la denominación ■ principio ■ interés superior ■ menor, conforme al cual todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, al resolver cualquier

no existe actualmente impedimento alguno para que las partes procesales, ejerzan los derechos inherentes a la Patria Potestad con respecto a sus hijas menores, como lo son el derecho a visita y convivencia; e incluso tienen la obligación de velar por la formación física y espiritual y moral de sus menores hijas, en consecuencia, el goce y disfrute de esos derechos no se pueden impedir sin justa causa, y en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional está obligada a determinar lo que más convenga al interés preponderante menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse mediante resolución judicial expresa cuando se haya perdido la patria potestad, y tomando en consideración que el fin de encaminar la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de las menores antes referidas, quienes vivirán separadas de sus progenitores, respectivamente, y, quienes si bien es cierto no tienen bajo su custodia a las menores, sí ejercen la patria potestad, y allí que surge la necesidad en que se fije un régimen de convivencia de efecto de que las personas menores de edad puedan acceder a una convivencia efectiva con el padre no custodio, por lo que al tratarse de un derecho humano fundamental que gozan los hijos de las partes en el presente juicio de los apellidos [REDACTED], derecho el cual tiene preeminencia incluso frente a los derechos y deseos de los progenitores y por consecuencia ese derecho se traduce en que deben convivir y disfrutar momentos en común con el padre no custodio, en aras de tutelar el interés preponderante de las menores, lo cual no les causa ningún daño o perjuicio a los colitigantes.

En base a ello, la suscrita Juez determina que en aras de

tutelar el interés preponderante ■ los infantes, pero sobre todo dadas las circunstancias especiales ■ caso que nos ocupa, buscando el mayor beneficio para las mismas, resulta **procedente** decretar que los señores ■ y ■ podrá ejercer los derechos ■ visita y convivencia con sus hijas menores ■ edad ■.■. y ■.■. ■ apellidos ■, por lo tanto se establece que, el señor ■, podrá convivir con su menor hija ■.■.C.V. un fin ■ semana ■ **cada quince días**, ■ igual manera la señora ■ podrá convivir con su menor hija ■.■.C.V. un fin ■ semana ■ **cada quince días**, que comenzara ■ partir ■ primer fin ■ semana posterior ■ la notificación ■ presente mandato judicial, por lo que, en primer termino la C. ■ deberá recoger ■ su menor hija ■.■.C.V., **LO* DI** **B*DO* ■ L** DIEZ** ■ en el domicilio ■ en ■, ■ **JU*REZ**, ■ y regresarla al mismo, EL ■ L**; en el entendido que el próximo fin ■ semana el C. ■ deberá recoger ■ su menor hija ■.■.C.V., **LO* DI** **B*DO* ■ L** DIEZ** ■ en el domicilio ■ en ■, ■ EL ■, y regresarla al mismo, EL ■ L**, salvo que por alguna razón sea necesario por cuestiones ■ salud, trabajo o vacaciones, que la convivencia no se lleve ■ cabo en los términos antes decretados, el progenitor que lo requiera **deberá informar oportunamente** al otro progenitor, las causas que tenga para que el menor esté ■ su lado y/o salvo convenio en contrario. Lo anterior es así, en virtud ■ que la convivencia debe guardar un justo equilibrio entre los progenitores y por ende, ambos tienen derecho ■ disfrutar un fin ■ semana completo con sus hijos,

multiplicar por veinte la cantidad \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos), valor la unidad medida y actualización determinada por el Instituto Nacional Estadística y Geografía, mediante decreto fecha nueve enero dos mil veinticuatro, con vigencia partir del uno febrero la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial la Federación, así mismo conformidad con el artículo 73 fracción I del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso reincidencia, y/o en su casa la modificación convivencia o custodia, según sea el caso y siempre velando por el interés superior los menores hijos las partes, lo anterior fin hacer cumplir las determinaciones judiciales.- *irve apoyo lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencia.

GU*RD* Y CU*TODI*.

*i bien es cierto que conformidad con el artículo 267 Código Civil Estado *éxico, tratándose divorcio, corresponde al cónyuge inocente la guarda y custodia los hijos habidos en el matrimonio; también lo es que esto no significa que tal disposición se aplique indiscriminadamente todos los casos, porque el mismo precepto legal establece una excepción cuando dispone que el juez puede discrecionalmente, acordar **oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos**, lo que implica que el juzgador debe cuidar que la resolución que emita en este sentido, sea acorde los intereses los menores.- *EGUNDO TRIBUN*L COLEGI*DO EN **TERI** CIVIL Y TR*B*JO *EGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.T.15 C *mparo directo 884/95. *artínez Procel. 13 septiembre 1995. Unanimidad votos. Ponente: Raúl *olís *olís. *ecretaria: E. Laura Rojas Vargas.- **Instancia:** Tribunales Colegiados Circuito. **Fuente:** *emanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Enero 1996. Pág. 293. **Tesis *islada.**

CONVIVENCI* F**ILI*R *ENORE*. **BE GU*RD*R UN JU*TO EQUILIBRIO CON LO* PROGENITORE* QUE EJERCEN L* P*TRI* P****T*D, P*R* LOGR*R EL **BIDO Y **NO ****RROLLO LO*

HIJO* QUE PERNEZC*N JUNTO | L* **DRE (LEGI*L*CIÓN ■ E*T*DO ■ *ÉXICO).** ■ una sistemática y objetiva intelección ■ texto ■ los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 ■ actual Código Civil para el Estado ■ *éxico, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho ■ convivir con los hijos; ■ ahí que cuando éstos permanezcan al lado ■ su madre se actualiza su derecho natural ■ convivir con el progenitor que no tenga ■ su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho ■ que el hijo sea separado temporalmente ■ su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad ■ niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho ■ la convivencia, por contar con la capacidad derivada ■ la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales ■ esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin ■ perseverar en un sano desarrollo ■ los infantes. *EGUNDO TRIBUN*L COLEGI*DO EN **TERI* CIVIL ■ *EGUNDO CIRCUITO. ■ II.2o.C.424 C *mparo directo 433/2003. 1o. ■ ■ ■ 2003. Unanimidad ■ votos. Ponente: Virgilio ■ **Instancia:** Tribunales Colegiados ■ Circuito. **Fuente:** *emanario Judicial ■ la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, *eptiembre ■ 2003. Pág. 1360. ■ **LO* *ENORE* (LEGI*L*CIÓN ■ E*T*DO ■ GUERRERO).** *i ■ la madre se le confiere el cuidado y guarda ■ su menor hijo, debe ejercitar los derechos y obligaciones inherentes ■ la patria potestad, que ■ acuerdo con los artículos 422 y 423 ■ Código Civil ■ Estado ■ Guerrero, comprenden la obligación ■ educarlo convenientemente, ■ corregirlo y castigarlo mesuradamente con una libertad que no tiene más límite que el notorio perjuicio físico o moral ■ dicho menor. El padre, por su parte, tiene derecho ■ visitar al hijo, ■ comunicarse y tratar con él, vigilando prudentemente el cumplimiento ■ las obligaciones ■ guarda y custodia ■ cargo ■ la madre, sin pretender una intromisión constante y absoluta que no es lógica, ni siquiera en los casos en que el matrimonio subsiste.*mparo directo 3818/68. *artha ■ ■. 14 ■ febrero ■ 1969. Unanimidad ■ 4 votos. Ponente: *ariano *zuela. **NOT*:** ■ tesis también aparece en: Informe de 1969, Tercera *ala, pág. 29. **Instancia:** Tercera *ala. **Fuente:** *emanario Judicial de la Federación. **Epoca:** *éptima Epoca.

Volumen 2 Cuarta Parte. Tesis: | Página: 67. Tesis *islada.

ENORE ■ ED*D. EL **RECHO ■ VI*IT* Y CONVIVENCI*
CON *U* PROGENITORE* E* ■ OR**N PÚBLICO E INTERÉ*
*OCI*L Y, EN C**O ■ OPO*CIÓN, EL JUZG*DOR RE*OLVERÁ
LO CONDUENTE EN *TENCIÓN *L INTERÉ* *UPERIOR ■
QUÉLLO.

■ una sana interpretación ■ artículo 417 ■ Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia ■ derecho ■ visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional ■ menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto ■ su persona e intimidad, es una cuestión ■ orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque ■ su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral ■ menor que, en ocasiones, por causas ajenas ■ su voluntad, vive separado ■ uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes ■ lograr dicha función, ya que el goce y disfrute ■ esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso ■ oposición ■ uno ■ los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante ■ menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología ■ artículo 417, en comento, se encamina ■ la conservación ■ un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional ■ los menores que, se reitera, por causas ajenas ■ ellos, viven separados ■ alguno ■ sus padres o ■ ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho ■ convivir y disfrutar ■ momentos en común, en aras ■ tutelar el interés preponderante ■ menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio ■ derecho ■ visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes ■ fin ■ salvaguardar el interés superior ■ menor, contra alguno ■ los progenitores. *EXTO TRIBUN*L COLEGI*DO EN **TERI* CIVIL ■ PRI*ER CIRCUITO. I.6o.C. J/49 *mparo directo 3656/2003. 7 ■ agosto ■ 2003. Unanimidad ■ votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. *ecretario: Jorge *antiago Chong Gutiérrez. *mparo directo 2686/2004. 29 ■ abril ■ 2004. Unanimidad ■ votos. Ponente: *aría

*oledad Hernández ■ *osqueda. *ecretario: Ricardo *ercado Oaxaca. *mparo directo 6066/2004. 9 ■ septiembre ■ 2004. Unanimidad ■ votos. Ponente: *aría *oledad Hernández ■ *osqueda. *ecretario: Hiram Casanova Blanco. *mparo directo 2666/2005. 6 ■ mayo ■ 2005. Unanimidad ■ votos. Ponente: *aría *oledad Hernández ■ *osqueda. *ecretario: Hiram Casanova Blanco. *mparo directo 2716/2005. 12 ■ mayo ■ 2005. Unanimidad ■ votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. *ecretario: *lfonso *vianeda Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados ■ Circuito. **Fuente:** *emanario Judicial ■ la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, *eptiembre ■ 2005. Pág. 1289. **Tesis ■ Jurisprudencia.**

■ igual forma se procede ■ establecer lo referente ■ los demás días festivos, quedando ■ la siguiente manera: **a)** El día ■ cumpleaños ■ las menores **I.I. y I.I.** ■ apellidos ■ ■, lo pasarán con su señora madre ■ ■ ■ ■ ■ y un día después con su Padre ■ ■ ■ ■ ■, debiéndose alternar los años posteriores, para que en lo sucesivo pasen el día ■ su cumpleaños con su padre y al día siguiente con su madre, y así subsecuentemente cada año; **b).**- Los días ■ cumpleaños ■ ambos padres, las menores **I.I. y I.I.** ■ apellidos ■ ■ ■ ■ ■ podrán estar con el padre que festeje su cumpleaños; **c).**- Durante las vacaciones ■ emana anta las cuales por lo general comprenden un periodo ■ dos semanas, la convivencia será en forma alternada, es decir, las menores **I.I. y I.I.** ■ apellidos ■ ■ ■ ■ ■ permanecerán con su madre la señora ■ ■ ■ ■ ■, la primera semana y la segunda las menores estarán con su padre el señor ■ ■ ■ ■ ■, salvo que por alguna razón sea necesario por cuestiones ■ salud, trabajo o vacaciones, que los menores pasen el período completo (es decir, las dos semanas) con alguno ■ sus padres, el progenitor que lo requiera deberá informar oportunamente al otro progenitor, las causas que

tenga para que las menores estén ■ su lado y/o salvo convenio en contrario; **d).**- El día treinta ■ abril, conocido como día ■ niño, las menores ■.■. y ■.■. ■ apellidos ■ ■ estarán con su *adre ■ ■ ■ y un día después con su señor padre ■ ■ ■, debiéndose alternar los años posteriores, para que en lo sucesivo pasen el día ■ niño con su padre y al día siguiente con su madre, y así subsecuentemente cada año; **e).**- En las vacaciones ■ verano, el señor ■ ■ convivirá con sus menores hijas ■.■. y ■.■. ■ apellidos ■ ■ ■ forma alternada ■ conformidad con el calendario escolar, entendiéndose que las primeras semanas serán con su señor Padre y las restantes con la progenitora; **f).**- Por lo que toca ■ las vacaciones ■ la temporada navideña y fin ■ año, se autoriza que sea ■ forma alternada cambiando el orden ■ las semanas cada año, es decir, las menores ■.■. y ■.■. ■ apellidos ■ ■ pasarán la semana ■ navidad con su mamá ■ ■ ■ y la semana ■ fin ■ año con el papá ■ ■ ■ y, así sucesivamente, salvo que por alguna razón sea necesario por cuestiones ■ salud, trabajo o vacaciones, que los menores pasen el período completo con alguno ■ sus padres, el progenitor que lo requiera deberá informar oportunamente al otro progenitor, las causas que tenga para que las menores estén ■ su lado y/o salvo convenio en contrario; haciendo mención que este año dos mil VEINTICU*TRO, las vacaciones navideñas las menores la pasarán con su madre y fin ■ año con su padre, y será hasta el próximo año que pasen la semana navideña con su padre y la semana ■ fin ■ año con su mamá y **g).**- El día ■ padre, que regularmente es el segundo o tercer ■ ■ mes ■ junio; se autoriza para que las menores la pasen con su papá, ■ su vez

el día ■ la madre le tocará estar ■ su mamá con sus menores hijas.- Debiendo hacer mención que en todos los días en que se lleve ■ cabo la convivencia, las partes en este asunto deberán recogerlos y entregarlos en los horarios antes establecidos, quien deberá presentarse en el domicilio y comprometiéndose ■ regresar ■ las menores al mismo domicilio, o bien, en el domicilio en donde se encuentren habitando las menores en compañía ■ su progenitor custodio respectivamente; **apercibidos** que ■ incumplir sin justa causa con cualquiera ■ las modalidades aquí establecidas para la convivencia con sus menores hijos, se le limitará ■ forma inmediata en su ejercicio, cancelando incluso aquellas modalidades que incumpla. *simismo, se les **requiere** ■ fin ■ que no impidan la convivencia y comunicación antes decretada entre sus menores hijas y ustedes; asimismo, para que informen ■ la brevedad posible ante este Juzgado, cualquier cambio ■ domicilio que realicen en el futuro, ■ fin ■ que no se vean interrumpidas las visitas y convivencias ■ sus menores hijas y sean notificados oportunamente el cambio, apercibidos que ■ no dar debido cumplimiento ■ lo antes indicado se harán acreedores ■ una medida ■ apremio, o en su caso, la modificación ■ custodia ■ conformidad con el artículo 73 ■ Código ■ Procedimientos Civiles.- *irve ■ apoyo ■ lo anterior las siguientes tesis ■ Jurisprudencia:

CONVIVENCI* FILI*R. EN L** *ENTENCI** QUE *E DICTEN EN LO* JUICIO* ■ DIVORCIO O ■ GU*RD* Y CU*TODI* ■ *ENORE*, E* OBLIG*CIÓN ■ ÓRG*NO JURI*DICCIÓN*L PRONUNCI*R*E, *UN ■ OFICIO, RE*PECTO ■ E*E RÉGI*EN (LEGI*L*CIÓN ■ DI*TRITO FE**R*L).**

■ conformidad con el artículo 283 ■ Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 416 y 417 ■ mismo ordenamiento legal, en las sentencias que se dicten en los juicios ■ divorcio o

guarda y custodia menores, el Juez primer grado o, en caso omisión, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aun en su oficio, respecto al régimen de convivencia de los menores hijos con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior de los menores, las circunstancias especiales de cada caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores.

DÉCIMO PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL PRIMERO CIRCUITO. I.11o.C.96 C *mparo directo 698/2003. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: *aría Carmen *ánchez Hidalgo viuda *agaña Cárdenas. *ecretaria: *licia *vendaño *antos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, *bril de 2004. Pág. 1407. **Tesis *islada.**

IX.- Finalmente, en atención al lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos *exicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y *dolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a los menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la

controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida con facultades amplísimas al grado que pueda actuar en su oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación con el fin de lograr el bienestar de la menor que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes en este asunto, la suscrita al advertir en las fojas 12 y 13 del sumario, copias certificadas de las actas de nacimiento de las menores con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] apellidos [REDACTED] [REDACTED], hijas de las partes en este juicio, otorgándoseles valor probatorio pleno conforme a los artículos 322 Fracción IV, [REDACTED] y 405 del Código de Procedimientos Civiles; en cumplimiento además con lo dispuesto en los artículos 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de las niñas antes nombradas con el fin de garantizar los alimentos que tienen derecho, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de salario y demás prestaciones previos los descuentos que perciba el padre no custodio, y que deberá ser entregada al progenitor custodio en representación de su menor hija.

Se irve con el apoyo de la tesis titulada **"PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA CREAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE EN CASO DE INTERÉS SUPERIOR** emitida por Primera Sala. Fuente: Boletín de la Federación Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 549. Tesis citada:

En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión o la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene en su alcance una serie de atribuciones que le facultan para actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares

involucradas y principio interés superior menor previsto en el artículo { HYPERLINK "javascript:void(0)"}40. la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. sí, diferencia principio dispositivo derecho civil en sentido estricto -en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente las partes, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias orden familiar, el juzgador puede intervenir oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables. ahí que resulta legítimo que, en aras interés superior menor, en una controversia familiar el juzgador determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones hecho y derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva favor un menor involucrado en el juicio; dicha determinación quedará condicionada que previamente se haya otorgado el derecho fundamental audiencia al deudor alimentario y que en los autos juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido.

Cabe indicar, que la fijación la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto su trabajo, en lugar que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse la regla proporcionalidad los alimentos prevista en el artículo 308 Código Civil para el Estado , independientemente que la fijación una pensión alimenticia consistente en un porcentaje los ingresos deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. *irve apoyo la tesis titulada **"*LI*ENTO*, *RBITRIO JUZG*DOR P*R* **TER*IN*R EL *ONTO L* PEN*ION .(LEGI*L*CION E*T*DO VER*CRUZ)"** emitida por Tercera *ala. Fuente: *emanario Judicial la Federación, *éptima Época. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis *islada :

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad que debe darlos y a la necesidad que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; así que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.-

En acatamiento de lo anterior, en su oportunidad deberá **girarse atento oficio** al C. Representante Legal y/o Jefe del Departamento de Recursos Humanos o de Nóminas y/o Gerente y/o Encargado de la empresa o lugar que resulte ser la fuente laboral de la parte demandada, con el efecto de que se le descuenta de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], de su salario y demás percepciones, la cantidad establecida equivalente al **20% (veinte por ciento)** de su salario y demás prestaciones previas los descuentos de Ley que perciban por [REDACTED] **pensión alimenticia definitiva** en favor de sus hijas y le sea entregado al diverso progenitor custodio, los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo, para lo cual deberá girarse atento oficio a la que resulte ser su fuente de trabajo, con el efecto de que se le descuenta el salario y demás percepciones que reciba la parte demandada. *sí también, para garantizar el pago de alimentos futuros, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales que tenga derecho, e informe tal [REDACTED] a ésta H. Autoridad,

conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior para todos los efectos legales que haya lugar. Irviendo apoyo lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia bajo el título **"LI*ENTO*. CONVENIENCI* U FIJ*CIÓN EN UN PORCENT*JE LO* INGRE*O* UDOR."** emitida por Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, *eptiembre 2007. Pág. 2341:

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje de sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Irviendo sustento lo establecido en siguiente criterio:
***EXTO TRIBUN*L COLEGI*DO EN **TERI* CIVIL DE PRI*ER CIRCUITO.**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Enero 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia. **"LI*ENTO*. OBLIG*CIÓN DE JUZG*DOR DE PROVEER DE OFICIO RE*PECTO DE ELLO*, *L DICT*R *ENTENCI* EN CU*LQUIER IN*T*NCI*, *UN CU*ANDO NO *E HUBIE*EN *OLICIT*DO EN VÍ* DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN."**

En los asuntos de ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es

imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la ***** que van ■ guardar dichos menores, se decida lo relativo ■ su derecho ■ recibir alimentos, no siendo óbice ■ lo anterior, la circunstancia ■ que no se hubiesen solicitado en vía ■ excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es ■ explorado derecho que la figura jurídica ■ los alimentos es una cuestión ■ orden público y ■ urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara ■ los acreedores ■ ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

"*LI*ENTO*. *ONTO ■ L* PEN*IÓN EN PORCENT*JE."

El juzgador puede legalmente fijar como monto ■ la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento ■ las percepciones, salarios y emolumentos ■ deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma ■ dinero. ***mparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 ■ octubre ■ 1975. Unanimidad ■ 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. *éptima Época, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. *mparo directo 5016/70. Pablo *orales Peña. 8 ■ septiembre ■ 1971. 5 votos. Ponente: *ariano *zuela. *éptima Época. Instancia: Tercera *ala. Fuente: *emanario Judicial ■ la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.**

"*LI*ENTO*. *ON UN* CUE*IÓN ■ ORN PÚBLICO Y **BEN *ER **TI*FECHO* IN*EDI**ENTE (LEGI*L*CIÓN ■ E*T*DO ■ J*LI*CO).**

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación ■ los alimentos en un lugar privilegiado ■ la ley, obedeció ■ que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente ■ entorpecer o dilatar el cumplimiento ■ deudor alimentista en la satisfacción ■ los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio ■ primera instancia, pero no esperar ■ que se aporten en ejecución ■ sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado ■; ■ ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto ■ la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. **PRI*ER TRIBUN*L COLEGI*DO EN **TERI* CIVIL ■ TERCER CIRCUITO. ■ III.1o.C.71 C ■ *mparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 ■ octubre ■ 1997. Unanimidad ■ votos. Ponente: ■ ■ González Zárate. *ecretario: ■ García *ldaz. Instancia: Tribunales Colegiados ■ Circuito. Fuente:**

*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, abril 1998. Pág. 720. Tesis aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 1, 2, 22, 300, 305, 308, 319, 386, 419, 420, 441 Fracción I, III y IV y demás relativos del Código Civil 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 925, 926, 927 del Código de Procedimientos Civiles y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido parcialmente procedente la vía sumaria civil en donde la parte actora [REDACTED] demostró parcialmente los hechos constitutivos de la acción y la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contesto la demanda.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de la resolución, se decreta la custodia definitiva de la persona menor de edad [REDACTED] nombre [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se decreta la custodia definitiva de la persona menor de edad [REDACTED] nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■, ■ favor ■■■ la parte demandada ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■, conforme lo previsto en el considerando quinto ■■■ la presente resolución.

CU*RTO.- ■ *sí también, ■ fin ■■■ lograr la protección más amplia ■ favor ■■■ las menores hijos ■■■ las partes, se les **REQUIERE** ■ ****BO* PROGENITORE***, ■ fin ■■■ que una vez publicada la presente resolución acrediten que tanto ellos, como sus menores hijas comenzaron con un proceso ■■■ psicoterapia, ya sea en consulta privada o en alguna institución pública, debiendo exhibir constancia ■■■ dichas terapias ■ este H. Tribunal, ■■■ acuerdo ■ lo ordenado en el considerando séptimo ■■■ presente fallo.

QUINTO.- ■ ■■■ igual manera se requiere ■ las partes en este juicio, para que acudan y participen en el programa ■■■ Escuela para la Familia ■■■ *istema Estatal para el Desarrollo Integral ■■■ la Familia ■■■ ■■■■ ■■■■ por conducto ■■■ la Procuraduría para la Defensa ■■■ los *enores y la Familia, en términos ■■■ considerando séptimo ■■■■ resolución.

***EXTO.-** ■ Por lo que al valorar las especiales circunstancias que integran el presente asunto, tomando en cuenta la posible afectación que muestran las menores por la ■■■■ jurídica que se está llevando ■■■ cabo, se dejan ■ salvo los derechos ■■■ las partes para que una vez que se cumpla con la psicoterapia ordenada ■ los menores en la presente resolución, hagan valer la solicitud ■■■ Custodia compartida, ■ fin ■■■ que sea evaluada dicha posibilidad, garantizando el principio ■■■ Interés *uperior ■■■ la Infancia, conforme ■ las condiciones particulares ■■■ caso.

